



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<p>RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00235-00 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: VIVIAN POLO PAZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA</p>
--

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El Municipio de Ciénaga, actuado mediante apoderado judicial, Abogado Eduardo Enrique Remón Morán, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de este juzgado, recibido el 12 de noviembre de la anualidad que avanza, ha solicitado el desembargo de los dineros afectados en el curso de la presente actuación en virtud de las medidas cautelares que fueron decretadas mediante providencia 14 de noviembre de 2019.

En su escrito, el apoderado del municipio indicó lo siguiente:

“respetuosamente acudo a su despacho, para solicitarle se ABSTENGA DE ORDENAR EL PAGO DEL TITULO JUDICIAL QUE REPOSA EN EL BANCO AGRARIO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, OFICINA 4210 TERMINAL B42 10 CJ0425E OPERACIÓN 89421468 TRANSACCIÓN: RECEPCIÓN PAGO DJ PIN ÍNDIVI POR VALOR DE \$ 615.724.218.38 CÓDIGO DE OPERACIÓN: 247536728 NUMERO DEL TITULO: 442100000982201, de la medida cautelar por usted ORDENADA, mediante oficio No. J7ASM 0512 del 8 de octubre de los corrientes, en el cual se decreta el Embargo y retención de los dineros que tiene el Municipio de Ciénaga Magdalena en las ENTIDADES BANCARIAS BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DEL OCCIDENTE, (...)

1. El decreto de medidas cautelares sobre los recursos de los municipios de 4a, 5a y 6a categoría, las más de las veces conlleva hondas repercusiones en la sostenibilidad presupuestal y fiscal de los Municipios, ante la precariedad de las finanzas de la mayor parte de estas entidades territoriales, caracterizado por la escasez de recursos económicos propios, y una correlativa dependencia para su funcionamiento e inversión del giro de fondos del sector nacional.

2. Ello supone un monitoreo y seguimiento especial a cargo de quienes tienen el manejo de los recursos municipales, no solo porque su desacato comporte eventualmente responsabilidades disciplinarias, fiscales e incluso penales para el funcionario, sino lo más importante, porque solo de esa manera el recurso económico cumplirá con los cometidos constitucionales para los cuales fue

presupuestado o destinado, como por ejemplo brindar educación, salud y agua potable y alcantarillado a sus habitantes.”

2. Respecto de dicha solicitud, mediante providencia adiada del 17 de noviembre de la anualidad que avanza, se dispuso correr traslado de la predicha solicitud al extremo ejecutante a efectos de que se pronunciara sobre el particular.

3. Durante el término de traslado, el apoderado de los ejecutantes se opuso al trámite del presente incidente, alegando la extemporaneidad y temeridad del que ahora es formulado, desconociendo la ejecutoriedad de las decisiones proferidas por este despacho, exponiendo lo siguiente:

“(…) actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, DESCORRO EL TRASLADO de la solicitud de desembargo deprecada por el Municipio a través de apoderado judicial, la cual a todas luces es dilatoria, extemporánea, temeraria e inconducente, además que configura fraude a resolución judicial, no solo porque el Juzgado a través de providencias en firme y debidamente ejecutoriadas dictadas dentro del proceso, tales como las contenidas en los autos de fechas noviembre 14 de 2.019, 20 de febrero, 16 de julio, 17 de septiembre y 30 de octubre de 2020 si no que también la proferida por ese mismo despacho que constituye la base del recaudo ejecutivo que luego de transcurridos tantos años el ente territorial ha omitido cumplir de manera injustificada y aún pretende incumplir, lo que amerita una investigación penal y disciplinaria en contra del Alcalde de Ciénaga y el apoderado judicial que a sabiendas de que existe un pronunciamiento en firme y ejecutoriado con actitudes dilatorias no solo ha causado daños antijurídicos a mi cliente y al suscrito si no de igual manera al ente territorial en su patrimonio, por lo que le solicito se compulsen las copias pertinentes a la Fiscalía y a la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (…)

Tal como le referencie al inicio de este escrito el Juzgado a su cargo ha emitido decisiones de fondo, contenidos en autos interlocutorios que han quedado en firme y ejecutoriadas, por haberles sido notificadas a las partes, incluido obviamente el ente demandado, quién guardo silencio frente a las cuentas embargadas, a la excepción planteada por el despacho judicial en el entendido que por tratarse de un crédito laboral el principio de inembargabilidad no aplicaba en este caso sustentada tal postura en decisiones de la H. Corte Constitucional Colombiana contenidas en sentencia C-1154 de 2.008 y del Consejo de Estado de 24 de octubre de 2.019 (63.267) por tratarse el título base del recaudo ejecutivo una sentencia judicial y luego a la apertura de un incidente de desatado contra los representantes legales de los bancos por omitir el cumplimiento de una decisión judicial para luego ordenar la entrega de esos títulos conforme se determinó en la providencia de fecha 30 de octubre del presente año, la cual en particular solicito se cumpla, por estar esta decisión en firme y ejecutoriada, en forma inmediata.

Independiente del trámite que se le dé a esa solicitud, que entre otras cosas no proviene de un tercero si no de la propia entidad demandada, lo cual resulta improcedente a la luz del artículo 594 y

597 del C. G. de P., en armonía con las abundantes sentencias que ha producido sobre el tema la H. Corte Constitucional Colombia y el H. Consejo de Estado que a través del presente escrito destacamos, a quien se la ha garantizado el derecho de defensa y del debido proceso, quien ha tenido todas las oportunidades procesales para asumir su defensa, dentro de ellas las de interponer recursos, no habiéndolo hecho habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no quedando duda que la conducta desplegada por el demandado es dilatoria e injustificada con el cual está causando un detrimento patrimonial a su cliente, teniendo en cuenta que luego de adoptarse decisiones donde hubo pronunciamiento a cerca de la embargabilidad de esos recursos y no interpuesto recurso alguno para su defensa, solicito a la señora Juez imparta la orden de entregar materialmente esos títulos sobre la base que la decisiones contenidas en los autos de de 14 de noviembre de 2019 y 30 octubre de 2020 se encuentran en firme y debidamente ejecutoriados, debiendo cumplirse sin más dilaciones, no habiendo razón alguna ni procesal ni legalmente para impedir su cumplimiento y como consecuencia proceder a la entrega del título, muy a pesar del retardo y omisión injustificados de la funcionaria del Juzgado en hacer entrega de los mismos y los demás títulos que se generen con posterioridad para cubrir el monto total de la obligación”.

4. Así mismo, en fecha del 18 de noviembre de la anualidad que avanza, el municipio de Ciénaga, mediante otro apoderado judicial, Abogado David Salomón Mellado Acosta, incursiona en el presente trámite para formular otro incidente de desembargo, fundado en las mismas razones que el tramitado por el despacho, en atención a la solicitud enlistada por el Abogado Enrique Remón Morán.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo de la solicitud de desembargo.

Pues bien en primer lugar, en lo que respecta al incidente solicitado, el artículo 127 del C.G.P. señala que:

“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

Por su parte en materia de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 ibídem determina:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (...)"

Pues bien, conforme a las normas transcritas es claro que, únicamente se tramitarán como incidente aquellos asuntos que expresamente la Ley consagre; y, en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite sólo está contemplado **para el tercero poseedor**, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro, lo cual no ocurre en el sub examine.

Así las cosas, el Despacho advierte que la solicitud incidental de desembargo allegada por la parte ejecutada resulta a todas luces improcedente, por lo cual la misma será desestimada.

2. De la procedencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los dineros del Sistema General de Participaciones del ente territorial accionado, en aplicación de las excepciones a la regla de inembargabilidad.

Este despacho a lo largo del trámite procesal dentro del presente expediente, ha argumentado con suficiencia la procedibilidad de embargo y secuestro de los dineros que se relacionan con los recursos del Municipio de Ciénaga que son girados del Sistema General de Participaciones, en atención a las reglas de excepción frente al principio de inembargabilidad.

En efecto al ser proferida la decisión adiada del 14 de noviembre de 2019, el despacho explicó con suficiencia la juridicidad de la medida cautelar decretada en tanto el título base del recaudo ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, la cual además deviene del incumplimiento de una obligación laboral por parte del ente territorial accionado frente a la señora Vivian Polo, como extrabajadora del citado municipio.

Recientemente, el Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales que decretan embargos de una entidad estatal con carácter de inembargables, precisó:

“12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

*- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

*- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

*- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”. (Consejo de Estado, Auto del 24 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Expediente 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

En línea con ese pronunciamiento, la citada Corporación en reciente fallo de Tutela adiado del **17 de septiembre de 2020, sobre la procedibilidad de las medidas cautelares, reiteró:**

“Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997).

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de a jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes”¹.

Conforme a lo anterior, vale la pena destacar que la actuación desplegada por este despacho en la aplicación de las medidas cautelares, tiene un respaldo legal y jurisprudencial acorde con lo decidió por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

3. De la Ejecutoriedad de las decisiones proferidas al interior del presente debate procesal. – Conducta temeraria y dilatoria del Municipio de Ciénaga frente a la duplicidad de

Se evidencia en el plenario que mediante providencia del 2 de febrero de 2018, fue proferida sentencia que desestimó las excepciones de pago y compensación alegadas por el municipio de Ciénaga, ordenando seguir adelante con la ejecución, siendo modificado el mandamiento ejecutivo en cuanto a la temporalidad del periodo de prestaciones adeudadas a favor de la ejecutante. (fls. 302-304)

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación incoado por el extremo activo de la litis el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia del 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución. (fls. 369 - 377)

¹Consejo de Estado, fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

La parte actora a través de memorial adiado del 16 de enero de 2019, presentó la liquidación del crédito respecto del proceso de ejecución de la referencia, estableciendo el valor total adeudado en la suma de \$753.086.057, por concepto de los salarios dejados de cancelar por cuenta de la desvinculación de la actora del empleo público. (fl. 392-403)

Mediante proveídos adidos del 14 de noviembre de 2019, este despacho dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, estableciéndola en una suma de \$615.724.218,38, incluyendo capital, intereses y costas.

Paralelamente fueron decretadas las medidas cautelares para el cumplimiento de las sentencias ejecutivas de primera y segunda instancia, decisión que fue notificada a todos los sujetos procesales, y frente a la cual el Municipio de Ciénaga no formuló recurso alguno, cobrando así fuerza de ejecutoria.

Posteriormente, han sido proferidos los proveídos adidos del 20 de febrero, 12 de marzo, 16 de julio, 17 de septiembre y 29 de octubre de 2020, a través de los cuales el Juzgado ha reiterado las medidas cautelares decretadas, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas y frente a las cuales el Municipio demandado no ha manifestado oposición alguna.

De igual manera, mediante providencia adiada del 15 de octubre de 2020, este despacho, dispuso actualizar la liquidación del crédito, fijando la cuantía en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$653.892.592,75**), valor que corresponde al valor total adeudado a la fecha por el municipio demandado, decisión que tampoco fue recurrida en apelación o discutida por la entidad accionada.

Claramente, la intervención extemporánea del citado ente municipal, se constituye en una dilación injustificada en la resolución del proceso sometido a consideración del despacho, toda vez que, cuando finalmente han sido aplicadas en forma correcta las medidas cautelares por las entidades bancarias receptoras de las mismas, pretenden impedir la satisfacción del crédito que aquí se ejecuta, arguyendo una inembargabilidad que frente a la naturaleza del título ejecutivo que surte como base del recaudo forzoso, no tiene aplicación, toda vez que la sentencia judicial que subyace en el incumplimiento de una obligación laboral, corresponden a los criterios de excepción frente a dicho principio.

Reitera el despacho, que los pronunciamientos del juzgado ha sido basados en la ley y la jurisprudencia, con una carga argumentativa acorde al estado actual de la jurisprudencia actual, decisiones que han contado con la debida publicidad, y que luego de la temporalidad indicada en las normas procesales han adquirido fuerza de ejecutoria, sin que la entidad accionada haya discutido una sola de dichas providencias.

Ha existido una total pasividad por parte del ente ejecutado desde que fue proferida la decisión de segunda instancia que ordenó seguir adelante la ejecución, entendiéndose que respecto de la señora Vivian Polo no han sido satisfechas las pretensiones de la demanda ejecutiva, por lo que la intervención extemporánea y dilatoria del 12 de noviembre de la anualidad que avanza, claramente se constituye en una maniobra dilatoria que busca generar incertidumbre jurídica y procesal dentro del presente proceso.

Llama la atención del despacho, que con sólo 7 días de diferencia entre los escritos del 12 de noviembre y el radicado en el 17 de noviembre de 2020, el Municipio de Ciénaga haya conferido poder a dos abogados distintos para interponer incidentes de desembargo con

una misma argumentación jurídica, situación fáctica que solo demuestra con creces que la formulación de dichos memoriales tiene como único fin ejecutar maniobras dilatorias en detrimento de las finanzas públicas del ente territorial, por cuanto cada día que transcurre sin procurar una solución efectiva a las pretensiones económicas derivadas de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, constituyen una conducta que amerita ser investigada por los órganos de Control Fiscal.

En efecto la duplicidad de abogados principales y de memoriales de desembargo con la misma argumentación jurídica evidencian no solo el desconocimiento del postulado previsto en el artículo 75² del Código General del Proceso, sino que además refrenda la desorganización administrativa que campea en dicho ente territorial respecto de los asuntos judiciales que son de su resorte.

El memorial adiado del 17 de septiembre de 2020 radicado por el abogado, David Salomón Mellado Acosta, frente al cual pretende proponer incidente de desembargo en los mismos términos que el radicado por el abogado Eduardo Enrique Remón Morán, para el despacho dicha actuación simultanea de más de un apoderado principal de una misma persona jurídica, no solo desconoce flagrantemente normas procesales, sino que constituye una actuación dilatoria y temeraria susceptible de ser condenada en costas, y pasible de ser investigada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la posible comisión de una conducta disciplinable frente al Estatuto de la Abogacía.

Corolario de lo anterior, el despacho rechazara por improcedentes, temerarios y dilatorios los escritos rotulados como incidentes de desembargo que han sido formulados por los apoderados judiciales del Municipio de Ciénaga.

De igual manera, se ordenará compulsar copias de las actuaciones desplegadas en todo el trámite ejecutivo con posterioridad a la sentencias de primera y segunda instancia dictadas por este despacho y por el Tribunal Administrativo del Magdalena, con destino a la Contraloría General de la Republica a efectos de que proceda de oficio a la investigación de las posibles conductas adoptadas por el ente territorial accionado frente al detrimento patrimonial al cual se ha sometido por la incuria de la Administración en la no satisfacción de las obligaciones a su cargo, cuando han transcurrido más de 2 años de haber sido proferida la sentencia ejecutiva de segunda instancia, datada del 2 de febrero de 2018.

Así mismo, ordenará compulsar copias de lo actuado a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena, respecto de las actuaciones de los abogados Eduardo Enrique Remón Morán y David Salomón Mellado Acosta, quienes de manera simultánea han actuado como apoderados del Municipio de Ciénaga, interponiendo incidentes de desembargo extemporáneos e improcedentes, los cuales además resultan coincidentes en sus argumentaciones, constituyéndose en una maniobra dilatoria y temeraria que irrumpe con la lealtad procesal dentro del presente proceso de ejecución.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, una vez revisada la actuación procesal, se observa que la parte vencida en juicio desplegó una conducta

² “ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. **En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)**”

temeraria o de mala fe, razón por la cual será condenada en costas, las cuales serán tasadas por Secretaría.

4. De la orden de entrega de los depósitos judiciales ordenada en auto del 29 de octubre de 2020 y las medidas cautelares ordenadas para procurar el pago del saldo de la obligación.

Discurrido lo anterior, advierte el despacho, que además de las providencias enunciadas anteriormente, relacionadas con el decreto de las medidas cautelares, se encuentran debidamente ejecutoriadas y frente a las cuales no fue formulado recurso alguno, por lo tanto se predica su firmeza al interior del presente debate procesal.

De la misma manera, dicha ejecutoria y firmeza se predica de la providencia datada del 29 de octubre de la anualidad que avanza, a través de la cual este despacho ordenó no sólo la entrega del depósito judicial consignado a órdenes del proceso por valor de \$615.724.218,38, sino que además se determinó reiterar los oficios de embargo a las entidades bancarias destinatarias de la medida, informando el nuevo límite de embargo para recaudar el saldo faltante.

Visto lo anterior, no queda otro camino para el despacho que declarar estarse resuelto a lo ordenado en la prementada providencia, y en consecuencia, reiterar la orden de entrega del depósito judicial a favor del extremo ejecutante, así como librar los oficios respectivos sin dilación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** de plano los incidentes y/o solicitudes de desembargo formulados por de forma simultanea por los apoderados judiciales del Municipio de Ciénaga, conforme a lo expuesto en la presente providencia.
- 2. Negar** las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el sub examine, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 3. Compulsar** copias de las actuaciones desplegadas en todo el trámite ejecutivo con posterioridad a la sentencias de primera y segunda instancia dictadas por este despacho y por el Tribunal Administrativo del Magdalena, con destino a la Contraloría General de la Republica a efectos de que proceda de oficio a la investigación de las posibles conductas adoptadas por el ente territorial accionado frente al detrimento patrimonial al cual se ha sometido por la incuria de la Administración en la no satisfacción de las obligaciones a su cargo, cuando han transcurrido más de 2 años de haber sido proferida la sentencia ejecutiva de segunda instancia, datada del 2 de febrero de 2018.
- 4. Compulsar** copias de lo actuado a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Magdalena, respecto de las actuaciones de los abogados Eduardo Enrique Remón Morán y David Salomón Mellado Acosta, quienes de manera simultánea han actuado como apoderados del Municipio de Ciénaga, interponiendo incidentes de desembargo extemporáneos e improcedentes, los cuales además resultan coincidentes en sus argumentaciones, constituyéndose en una maniobra dilatoria y temeraria que irrumpe con la lealtad procesal dentro del presente proceso de ejecución.
- 5. Estarse a lo resuelto** en la providencia del 29 de octubre de 2020, en consecuencia, reiterar a la Secretaría de este despacho proceda sin dilación a la orden de entrega del

depósito judicial a favor del extremo ejecutante, así como librar los oficios de embargo respectivos.

6. Condenar en costas al Municipio de Ciénaga, con fundamento en la conducta temeraria y dilatoria adoptada por los apoderados simultáneos dicho ente territorial, ante la formulación de incidentes de desembargos improcedentes, conforme a lo expuesto en precedencia y en aplicación de lo descrito por el artículo 365 del Código General del Proceso.

7. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

8. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

9. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 20-11-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20-11-2020. se envió Estado No. 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 noviembre de 2020.

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2014-00296-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZMERY SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, teniendo en cuenta los siguientes:

Mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Contra la mentada decisión, encontrándose dentro del término legal para ello, el apoderado de la entidad accionada Policía Nacional, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Así las cosas, se impone para el Despacho pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación incoado, conforme a las consideraciones que seguidamente se anotan:

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, fue adversa a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y que contra ésta se interpuso recurso de apelación por el extremo pasivo de la Litis, dentro de la temporalidad legal indicada, se encuentra necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En este sentido, este despacho citará a las partes a audiencia de conciliación que se realizará por medios virtuales, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Señálese el día martes 1° de diciembre de 2020, a las 02:00 p.m., a efectos de llevar a cabo Audiencia de Conciliación post fallo, la cual se realizará por medios virtuales de acuerdo a los criterios establecidos en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 5 y 27 de junio de 2020, respectivamente, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el restablecimiento del servicio judicial en todo el país.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

¹Cuando el fallo de primera instancia se de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes e resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 41 hoy 20-11-2020.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20-11-2020. se envió Estado No. 41 al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN PONCE RAMOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENERIFE - MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte actora, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la acumulación de este proceso con el que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, bajo el radicado número 47001-3333-001-2018-00039-00, adelantado igualmente por el señor José del Carmen Ponce Ramos contra el Municipio de Tenerife y mediante el cual se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, regulada en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968 y en los artículos 81 a 84 del Decreto 1848 de 1969.

Con la solicitud de acumulación el apoderado de la parte actora aportó copia simple del auto de fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta inadmitió la demanda ya referenciada, al igual que copia del escrito de subsanación de tal demanda y sus anexos.

De conformidad con el artículo 148 del Código General el Proceso, norma aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la acumulación de procesos procede de oficio o a solicitud de parte, para lo cual se requiere que se encuentren en la misma instancia, que se tramiten por el mismo procedimiento y adicionalmente que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que las pretensiones formuladas hayan podido acumularse en la misma demanda.
- b) Que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Además de lo anterior, la norma en comento dispone que **las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

A su turno, el artículo 149 ibídem establece lo concerniente a la competencia que preside la acumulación de procesos, señalando que cuando se suscite tal figura acumulativa entre jueces de igual categoría, **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago al demandado -en el caso de los procesos ejecutivos-, o de la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, revisadas las actuaciones adelantadas en cada uno de los expedientes sobre los cuales se pretende su acumulación, considera el despacho que deberá negarse tal solicitud pues, a pesar de que en el proceso tramitado en el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta aún no se ha fijado fecha para audiencia inicial, tal actuación ya se surtió en el proceso de la referencia que cursa en este Despacho, habiéndose inclusive desarrollado la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA; por lo tanto no es dable acceder a la acumulación de procesos solicitada por la parte actora como quiera que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, esto es, que solamente proceden las acumulaciones en los procesos declarativos hasta antes de que en cada uno de ellos se señale fecha y hora para la audiencia inicial, lo cual no acontece en este caso.

Adicionalmente, tampoco resultaría procedente que se acumule el proceso de marras al que cursa en el referido Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por cuanto la competencia para conocer de los mismos no recaería en cabeza de esa Agencia Judicial, sino de este despacho, toda vez que el auto admisorio de la demanda que se tramita en este Juzgado fue notificado en fecha 14 de octubre de 2015, mientras que la demanda que cursa en el Juzgado Primero fue conocida por esa agencia judicial apenas el 09 de febrero de 2018, fecha para la cual ya se había celebrado en todo caso por este despacho Audiencia Inicial en el asunto de la referencia, que data del día 06 de ese mismo mes y año; por lo tanto no resulta procedente la acumulación deprecada, lo cual se hará constar más adelante.

De otra parte, teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa ya fueron allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y, en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

Primero: Niéguese la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

Segundo: Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia inicial del 06 de febrero de 2018, las cuales fueron aportados por la entidad accionada, a efectos de que las partes, si a bien lo consideran, se pronuncien sobre el particular dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Tercero: Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescídase de la realización de la audiencia de pruebas prevista para tal efecto.

Cuarto: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido se le indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.

Quinto: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 041, hoy: 20-11-2020.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 20-11-2020, se envió Estado No. 041 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

YG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de noviembre de 2020.

RADICACION: 47-001-3331-007-2015-00129-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: REDCARIBE SAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO
JUEZ: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a resolver sobre lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El despacho mediante providencia adiada del 4 de diciembre de 2017, adicionó las medidas cautelares decretadas en el proveído del 2 de marzo de la misma anualidad, relacionadas con el embargo y retención de los dineros que deban girar a la ESE accionada las EPS, IPS y ARS, identificadas como SANITAS, CAFESALUD, FAMISANAR, SURA COMFENALCO, COMPENSAR y MUTUAL SER.
2. Contra el proveído adiado del 4 de diciembre de 2017, fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación por la entidad ejecutada, el cual fue confirmado en su integridad por el Tribunal Administrativo del Magdalena a través de providencia de fecha 16 de noviembre de 2018.
3. A través de providencia adiada del 1° de marzo de 2018, este despacho decidió decretar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, estableciendo los siguientes valores adeudados por la **ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO:**

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO FACTURA NO. 005	\$290.072.202.30
CAPITAL ADEUDADO FACTURA NO. 006	\$282.389.094.99
INTERESES MORATORIOS FACTURA NO. 005	\$142.214.449.49
INTERESES MORATORIOS FACTURA NO. 006	\$138.447.632.58
AGENCIAS EN DERECHO	\$42.656.168.96
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$895.779.548.332

3. En fecha del 29 de mayo de 2018, fue radicado en este despacho oficio de embargo de remanentes o de dineros que se lleguen a desembargar, el cual fue decretado por el

Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta dentro del proceso que se distingue a continuación:

-Proceso Ejecutivo

Oficios Nos. 0448 del 17-04-2018

Rad. 2016-00120-00

Demandante: Toronto de Colombia Limitada

Demandado: E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco

Limite del embargo: \$150.720.944

4. La EPS Sanitas mediante oficio adiado del 30 de mayo de 2018, el cual fue reiterado en fecha del 17 de julio de la misma anualidad, informa al despacho que dicha entidad no ha procedido a la aplicación de medida cautelar alguna, toda vez que en esa dependencia no se encuentra registrada solicitud de embargo a favor del presente proceso.

4. La última providencia del despacho dentro del presente asunto data del 31 de mayo de 2018, a través de la cual se ordena oficiar a la EPS SANITAS Y NUEVA EPS para que procedan al cumplimiento de la medida cautelar vigente decretada dentro del epígrafe.

6. En fecha del 2 de agosto de 2019, la NUEVA EPS solicita al Despacho a través de petición, se confirme el embargo decretado no obstante que aduce que los recursos girados a la ESE demandada gozan del principio de inembargabilidad.

7. En fecha del 5 de septiembre de 2019, fueron radicados en el presente proceso, 2 oficios emanados del Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco Magdalena, a través del cual solicitan al Despacho se aplique la prelación de créditos respecto de los dineros que sean pasibles de embargo dentro del presente proceso.

Los procesos ejecutivos laborales que solicitaron la prelación de embargos se identifican a continuación:

-Proceso No. 1

Oficios Nos. 480 del 03-08-2017 y 784 del 07-11-2018

Rad. 2007-00100-00

Demandante: Betty García Navarro y otros

Demandado: E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco

-Proceso No. 2

Oficios Nos. 479 del 03-08-2017 y 786 del 07-11-2018

Rad. 2007-00099-00

Demandante: Luz Mila Romano Pedrozo

Demandado: E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco.

8. No obstante lo anterior, en fecha del 5 de agosto de 2020, fueron radicados en el buzón de correo electrónico de este Juzgado, 3 oficios de desembargo remitidos por el mismo Juzgado Laboral del Circuito de El Banco Magdalena, a través de los cuales se solicita desestimar la prelación de crédito y los embargos comunicados en forma precedente, respecto a los citados procesos:

-Proceso No. 1

Oficio No. 239 del 04-08-2020

Rad. 2007-00100-00

Demandante: Betty García Navarro y otros

Demandado: E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco

-Proceso No. 2

Oficio No. 246 del 04-08-2020

Rad. 2007-00099-00

Demandante: Luz Mila Romano Pedrozo

Demandado: E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco.

-Proceso No. 3

Oficio No. 243 del 04-08-2020

Rad. 2007-00113-00

Demandante: Elizabeth Martínez Vasquéz

Demandado: E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco.

9. El apoderado de la entidad ejecutante, mediante memoriales del 11 de marzo y 2 de julio de 2020, solicita la entrega de títulos consignados a órdenes de este proceso.

10. De la misma manera, en fecha del 16 de noviembre de 2020, ha presente solicitud de reliquidación del crédito, y reiterado la orden para la entrega de los títulos que se hallen consignado a órdenes de la presente ejecución.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

En relación con las medidas cautelares decretadas mediante providencia adiada del 4 de diciembre de 2017, observa el despacho que, como quiera que dicho proveído fue recurrido en apelación, que luego fuere confirmado por el Tribunal Administrativo del Magdalena a través de providencia datada del 16 de noviembre de 2018, no fueron elaborados en su momento los oficios de embargo, ni siquiera proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, confirmando las medidas cautelares allí decretadas.

Debe destacarse igualmente, que encontrándose el expediente en el trámite de la segunda instancia, la entidad ejecutada formuló recurso de súplica contra el auto del 16 de noviembre de 2018, el cual fue rechazado de plano mediante providencia del 22 de febrero de 2019, proferida por el Despacho No. 001 del Tribunal Administrativo del Magdalena.

Posterior a ello, la entidad ejecutante formuló acción de Tutela en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena, la cual fue tramitada por el Consejo de Estado, siendo remitido el expediente de forma directa por el Tribunal a esa Corporación para el análisis dentro del proceso constitucional.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el presente expediente sólo retorno a este despacho, en fecha del 12 de julio de 2019, por cuanto es a partir de esa fecha que le asiste el débito obligacional a este despacho para procurar el impulso de rigor. Por lo anterior, corresponde a este despacho dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme a lo ordenado en la providencia adiada del 16 de noviembre de 2018.

2. DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTES DEL JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO.

De acuerdo al oficio emanado del Juzgado 6 Administrativo de Santa Marta, correspondería atender la medida de embargo solicitada en el evento en que existieren remanentes o dineros desembargos respecto de la presente ejecución, sin embargo a la fecha no se ha satisfecho el crédito principal del presente proceso de ejecución por lo que no resulta procedente atender dicho pedimento en esta etapa procesal.

No obstante se le informará al despacho que comunica la medida, que en caso de existir remanentes producto de la presente ejecución, con la radicación del escrito quedó registrada la medida de embargo solicitada, siempre y cuando no medie solicitud de prelación de embargos sobre el particular.

3. MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS CON RELACIÓN A NUEVA EPS Y SANITAS EPS

Corolario de lo anotado en el numeral primero de las consideraciones de esta providencia, observa el despacho con fundamento en la confirmación de la providencia adiada del 4 de diciembre de 2017, resulta menester reiterar las órdenes de embargo decretadas con destino a las entidades que tengan vínculo comercial con la ESE Hospital La Candelaria de El Banco – Magdalena.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia del 4 de diciembre de 2017, así como en lo dispuesto por la providencia del 16 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, ordenando que de forma inmediata se disponga por Secretaría de este Juzgado la elaboración de los oficios de embargo de rigor, indicando que el límite de embargo es la suma aprobada

en la liquidación del crédito, que asciende a la suma de **\$\$895.779.548.332**, ello sin perjuicio que se informe una suma diferente al momento en que se efectúe la actualización de la misma.

4. SOLICITUD DE PRELACIÓN DE EMBARGOS.

Este despacho advierte que mediante oficios adiados del 5 de agosto de 2020, radicados en el buzón de correo electrónico del despacho se informó por parte del Secretario del Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena, el desembargo comunicado al interior del presente proceso por los procesos ejecutivos distinguidos a continuación:

-Proceso No. 1

Oficio No. 239 del 04-08-2020

Rad. 2007-00100-00

Demandante: Betty García Navarro y otros

Demandado: E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco

-Proceso No. 2

Oficio No. 246 del 04-08-2020

Rad. 2007-00099-00

Demandante: Luz Mila Romano Pedrozo

Demandado: E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco.

-Proceso No. 3

Oficio No. 243 del 04-08-2020

Rad. 2007-00113-00

Demandante: Elizabeth Martínez Vásquez

Demandado: E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco.

El Secretario de la citada Agencia Judicial informa que los procesos anteriormente transcritos fueron terminados por pago total de la obligación razón por la cual en cumplimiento de su deber legal comunicaron a este Juzgado el desembargo precitado, por tanto, no existen sobre el proceso, ningún otro embargo o prelación de crédito que deba atenderse de forma preferente a la obligación principal que aquí se ejecuta.

4. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

De acuerdo con lo indicado en los antecedentes, la parte actora ha formulado actualización de la liquidación del crédito presentada razón por la cual se impone para el Despacho, correr traslado de la misma a la parte ejecutada, esto es a la ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO por el término de tres (3) días hábiles; de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.; ello a fin de que dicho sujeto procesal pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste procesalmente.

En mérito de lo expuesto, por el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante providencia adiada del 16 de noviembre de 2018, mediante la cual dispuso confirmar el auto del 4 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Comunicar al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta que no es posible atender el embargo de remanentes solicitado en relación con el proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho identificado con el Rad. 2016-00120-00, seguido por Toronto de Colombia Limitada contra la E.S.E. Hospital La Candelaria de El Banco, por cuanto a la fecha no existen remanentes o dineros desembargos por cuenta de la presente actuación.
3. Estarse a lo resuelto en la providencia del 4 de diciembre de 2017, ordenando a la Secretaría de este Juzgado la elaboración de los oficios de embargo de rigor, en los términos indicados en la citada providencia en concordancia con lo señalado en el numeral 3° de la parte considerativa de la presente decisión.
4. Admítase con efecto inmediato las solicitudes desembargo y prelación de crédito comunicadas por el Juzgado Único Laboral del Circuito de El Banco, en los términos expuestos en la presente providencia.
5. Córrase traslado a la parte ejecutada de la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el ejecutante, por el término de tres (3) días hábiles, oportunidad en la cual la entidad ejecutada sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.; de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.
6. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

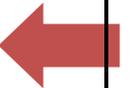
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 41 hoy 20-11-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría

Hoy 20-11-2020. se envió Estado No. 41 al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de noviembre de 2020.

Expediente:	No. 47-001-3333-007-2015-00405-00
Demandante:	CHRISTIAN HERNANDO DÍAZ BOLAÑO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial procede el despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, y acto seguido pasa a pronunciarse sobre las medidas cautelares incoadas por el apoderado judicial de la parte actora, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Advierte el despacho la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, adiada del 10 de octubre de la anualidad que avanza, a través de la cual solicita se decreten en su favor las siguientes medidas cautelares:

“(…) comedidamente me dirijo a ustedes para solicitar medidas ejecutivas de embargo y retención de dineros que reciba o tenga por recibir el Distrito de Santa Marta, en ocasión a los dividendo o utilidades que generan las acciones que tiene dicha entidad en la SOCIEDAD PORTURARIA DE SANTA MARTA; para tal efecto, solicito se oficie a dicha entidad, indicándole el monto o límite del embargo, que deberá poner a disposición mediante consignación en la cuenta del Juzgado en Banco Agrario.

Igualmente solicito que se decreten medidas ejecutivas de embargo y retención de dineros que el Distrito de Santa Marta, tenga consignado en la cuenta bancaria No. 870904455 de Banco de Occidente, así como, como cualquier dinero, bajo cualquier producto bancario CUENTA DE AHORRO, CUENTA CORRIENTE, CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO - CDT, que tenga consignado en cualquiera de los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, COLMENA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CITI BANK; en efecto, solicito se oficie a dicha entidad, indicándole el monto o límite del embargo, que deberá poner a disposición mediante consignación en la cuenta del Juzgado en Banco Agrario. En oficios que comunique esta medida solicito se indique el NIT. 891780009 del DISTRITO DE SANTA MARTA; y el Número de Cédula del demandante 85456.444, al igual que el número completo del radicado del proceso.”.

Conforme a lo anterior, procede este despacho a resolver sobre dicha solicitud, conforme a las siguientes,



II. Consideraciones

2.1 Generalidades de las medidas de embargo de sumas de dinero.

Analizada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, advierte el despacho que la misma versa sobre el embargo y secuestro de sumas de dinero, lo cual se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

No obstante, dicho precepto normativo debe analizarse en virtud del principio de integración normativa, en conjunto con el artículo 594 del mismo Estatuto Procesal, ello en atención a que el sujeto pasivo demandado lo constituye una entidad pública. La norma señala expresamente, lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables

Además de los bienes inembargables señalados en [la Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor

de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

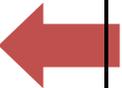
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Conforme el derrotero legal antes expuesto, este despacho venía aplicando la tesis que refería la aplicación taxativa de la prohibición consagrada en el artículo precedente, cuando las medidas cautelares recayeran sobre bienes de entidades del Estado, pues consideraba que los mismos estaban cobijados por el principio de inembargabilidad.



No obstante, el despacho recientemente ha variado su postura, adhiriendo a los pronunciamientos que sobre la materia han efectuado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre la procedencia de las medidas cautelares derivadas de procesos de ejecución donde su título base de recaudo sea una sentencia o conciliación judicial.

3. Procedencia excepcional de las medidas cautelares sobre bienes del Estado.

En efecto, el Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales en materia de medidas cautelares, precisó:

“(…) Por otra parte, en relación con el principio de inembargabilidad, se precisa que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible el artículo 21¹ del Decreto 28 de 2008², que dispuso la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.
[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.**

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 2013, retomó el estudio respecto de dicho principio, pues a raíz de la expedición del CPACA y del CGP,

¹ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

² Por medio del cual se define la estrategia monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones.

pareciera que existiera una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar los recursos del SGP, frente a lo cual dijo lo siguiente:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

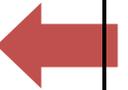
Ahora bien, en el caso objeto de análisis, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el auto del 16 de diciembre de 2015, afirmó que:

“la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso. (...)

El principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA y del C. G. P., admite que excepcionalmente puedan ser embargados para el pago de créditos laborales reconocidas (sic) en sentencias judiciales ejecutoriadas, transcurrido el término previsto en la ley para demandar su pago por vía ejecutiva, sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En el sub-lite, como quiera que la ESE demandada maneja recursos provenientes del SGP destinado a salud, es evidente que procede su embargo para asegurar el pago de la sentencia judicial ejecutoriada que sirve de título ejecutivo para el cobro de créditos laborales.”

Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, toda



vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.

Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.”³

Recientemente, el mismo Consejo de Estado sobre la actuación de las autoridades judiciales que decretan embargos de una entidad estatal con carácter de inembargables, precisó:

“12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Fallo de Tutela del 30 de Agosto de 2016, Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Expediente con radicado No.11001-03-15-000-2016-00353-00.

promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- *Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión". (Consejo de Estado, Auto del 24 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Expediente 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)*

En línea con ese pronunciamiento, la citada Corporación en reciente fallo de Tutela adiado del **17 de septiembre de 2020, sobre la procedibilidad de las medidas cautelares, reiteró:**

“Visto lo anterior, encuentra la Sala que el precedente constitucional establece que el principio de inembargabilidad de las rentas del presupuesto general de la Nación admite excepciones. Una de ellas se configura cuando la solicitud de embargo guarda relación con el pago de sentencias judiciales (sentencia C-354 de 1997).

En el caso objeto de análisis, la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas de la Fiscalía General de la Nación para garantizar el pago de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, proferida en el trámite de una demanda de reparación directa en la que se condenó a la esa entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales a favor de la parte actora.

En ese orden, le correspondía al tribunal accionado adelantar el análisis de la procedencia de la medida cautelar a la luz de a jurisprudencia constitucional que ha establecido el pago de sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad, porque no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los derechos fundamentales de los aquí accionantes”⁴.

4. Embargo de sumas de dinero depositados en entidades bancarias.

El presente proceso de ejecución tiene su origen en la sentencia judicial del 11 de octubre de 2007, dictada por este despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 2000-00184, incoado por el señor Christian Hernando Díaz Bolaños contra el Distrito de Santa Marta – Fondo Cuenta de Entidades Descentralizadas en Liquidación – Departamento Administrativo de Salud Distrital, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. (fls. 98 y ss cdno. ppal.)

Dicho proveído fue recurrido en apelación por la entidad accionada, por lo que se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo. La citada corporación judicial, a través de providencia del 8 de febrero de 2008, notificada por anotación en Estado del 19 de febrero del mismo año, declaró desierto el recurso

⁴Consejo de Estado, fallo de tutela del 17 de septiembre de 2020, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00510-01, Demandante: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE, Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

de apelación y en consecuencia, ejecutoriada la providencia de primera instancia. (fl. 117)



Debe anotarse, que para la fecha en que fue proferida la decisión judicial (19 de febrero de 2018), el Distrito de Santa Marta se encontraba bajo los efectos del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos previsto en la Ley 550 de 1999, –inició en fecha del 16 de enero de 2004 y culminó el 7 de marzo de 2013– por lo que al tenor del artículo 13 de la mencionada ley, no podían iniciarse procesos de ejecución contra la citada entidad territorial. La parte actora por medio de petición del 27 de mayo de 2015, solicitó a la entidad territorial, el pago de la sentencia judicial que favoreció a sus intereses. (fls. 22-23)

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, mediante la cual se impuso una condena dineraria a favor del señor CHRISTIAN HERNANDO DÍAZ BOLAÑO, por el pago de las prestaciones laborales dejadas de percibir; lo cual genera obligación de satisfacer las acreencias causadas a su favor, aspecto que encuadra dentro de las excepciones que plantea la jurisprudencia del Consejo de Estado **para la procedencia de la mentada medida cautelar, esto es la satisfacción de un crédito judicial y que además tiene su origen en una obligación de índole laboral, a fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica.**

Por lo anterior, el despacho estima conducente acceder al decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes que sean propiedad del Distrito de Santa Marta, así como aquellas que deba girar la Sociedad Portuaria de Santa Marta a favor del mencionado ente territorial, con excepción de aquellas sumas de dinero depositadas en las cuentas que pertenezcan al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, así como también las cuentas bancarias donde se depositan los recursos del Fondo de Contingencias de dicha entidad, conforme a lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni aquellas donde se depositan los recursos del Tesoro Nacional.

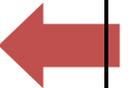
Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se remita comunicación decretando la práctica de la medida cautelar, informándole para tal efecto a los Gerentes de las entidades bancarias, que el límite de embargo asciende a la suma de **\$99.082.382**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que se hallen depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes, que sean propiedad del Distrito de Santa Marta, y que se hallen consignadas en las entidades bancarias a saber:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, COLMENA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CITI BANK y la CUENTA BANCARIA NO. 870904455 DEL BANCO DE OCCIDENTE



2. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que deba girar la Sociedad Portuaria de Santa Marta a favor del Distrito de Santa Marta, en ocasión a los dividendo o utilidades que generan las acciones que tiene dicha entidad territorial.
3. Comuníquesele la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias y comerciales aquí señaladas, informándoles **que el límite de embargo asciende a la suma de \$99.082.382**, valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
4. Prevéngase a los gerentes de las entidades bancarias y comerciales que una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos del Banco Agrario relacionada con este despacho el cual se encuentra identificado con el Código 470013331007.
5. Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo. La inobservancia de la orden impartida por este operador judicial, se aplicará al destinatario del oficio las sanciones dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 20-11-2020.

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20-11-2020.se envió Estado No. 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2016-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAMILO DAVID CASTRO STAND Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, INFOTEP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se han logrado recaudar las pruebas documentales concernientes a que se allegara al proceso por parte del Departamento del Magdalena, el Estudio Técnico de Homologación y Nivelación Salarial del personal Administrativo y docente de la IES INFOTEP HVG de Ciénaga – Magdalena; así como que la Universidad del Magdalena allegase Certificación de los salarios devengados por el personal docente, correspondientes a los cargos de Tiempo Completo, Medio Tiempo y por Hora Catedra, durante las vigencias 2007 a 2015, al igual que copias del Estatuto General, del Estatuto Docente y del Acto por medio del cual se creó la Universidad del Magdalena; pese a haberse requerido tal documentación mediante auto del 06 de diciembre de 2018 y reiterado en varias ocasiones mediante oficios.

Teniendo en cuenta lo precedente, el despacho hará uso de los poderes correccionales que faculta la ley, referentes a imponer las sanciones correspondientes a quienes de manera injustificada obstruyan o desatiendan el cumplimiento de una orden judicial. Al respecto, señala el artículo 44, numeral 3 y párrafo del Código General del Proceso¹, que:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

A su turno, los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia), consagran el procedimiento que debe seguir el operador judicial para la imposición sancionatoria prevista en el referido artículo 44 del CGP, de la siguiente manera:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Por lo anterior, como quiera que en las comunicaciones respectivas se les advirtió a las entidades **Departamento del Magdalena** y **Universidad del Magdalena** que el desacato a lo solicitado o la inobservancia del plazo indicado daría lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y ante la reiterada omisión de cumplir con lo ordenado por este despacho y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia, **se dispone:**

1.- Infórmele al Gobernador del Departamento del Magdalena y al **Rector de la Universidad del Magdalena**, o a quienes hagan sus veces, del inicio de incidente de trámite correccional en su contra conforme lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, dichos representantes deberán explicar las razones de la demora en la remisión de las pruebas solicitadas por este Juzgado y demás argumentos o justificaciones que consideren pertinentes, dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

El incidente se resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes de transcurrido el término señalado en el inciso anterior.

2.- Requírase al Departamento del Magdalena y a la **Universidad del Magdalena** para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** al recibo del oficio correspondiente, remitan con destino a este proceso las piezas documentales requeridas por este despacho en la audiencia de pruebas del 24 de septiembre de 2018 y reiteradas mediante auto del 06 de diciembre de esa misma anualidad, las cuales fueron solicitadas en esa última ocasión mediante Oficios No. 1706 y 1708 del 14 de diciembre de 2018. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 041, hoy: 20-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 20-11-2020, se envió Estado No. 041 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, 19 de noviembre de 2020.

EXPEDIENTE:	NO. 47-001-3333-0007-2017-00300-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL INTERVAL - RAY FERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADOS:	DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho conforme a lo siguiente:

Revisado el One Drive del despacho, específicamente la carpeta digital asociada al proceso, observa el despacho que por parte de la Secretaría se efectuó la entrega del depósito judicial a favor de la parte actora por valor de **\$73.590.427**, suma que coincidió con el valor señalado en la reliquidación del crédito vigente dentro del epígrafe.

El artículo 447 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)"

A su turno, el 461 del ibídem, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se

hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

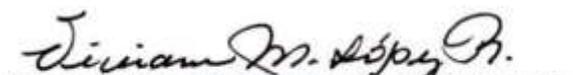
En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes y/o cuentas y recursos de propiedad de la parte ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes.
3. En caso de que existan remanentes consignados a órdenes de la presente ejecución, hacer devolución en favor de la entidad ejecutada de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos y los que llegaren a constituir dentro del proceso. Líbrense las órdenes de pago respectivas.
4. Ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 20-11-2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 20-11-2020. se envió Estado No. 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia del 13 de octubre de 2020 este despacho resolvió conceder las pretensiones de la demanda de la referencia, decisión que fue notificada a las partes a través de correo electrónico, el día 16 de octubre de 2020.

La apoderada de la parte demandada, mediante escrito radicado el 30 de octubre del año en curso, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia del 13 de octubre de 2020, verificándose con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado por la recurrente dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en torno a su concesión.

Asimismo, se dispondrá el reconocimiento de la apoderada judicial de la entidad accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder allegado al expediente.

En consonancia con lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1. Conceder**, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia del 13 de octubre de 2020.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Reconocer** como apoderada judicial de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la abogada Melina María Ortega Rada, identificada con la CC No. 1.048.210.323 de Baranoa (Atlántico) y T.P. No 249.713 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.
- 4. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

YG

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 041, hoy: 20-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 20-11-2020, se envió Estado No. 041 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00039-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARELIS CABARCAS OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Los ciudadanos **MARELIS CABARCAS OLIVEROS, EULOGIO CABARCAS GUTIERREZ, WILLIAN CABARCAS OLIVEROS, DAIRO CABARCAS OLIVEROS, NANCI CABARCAS OLIVEROS, EMIRO CABARCAS OLIVEROS, OSCAR DAVID CABARCAS OLIVEROS, LUDIS DEL CARMEN CABARCAS RESTREPO, ENILDA CABARCAS AMARIS, WILLIAN YESID CABARCAS PEÑA, LEIDIS YOHANA CABARCA OLIVEROS, MARÍA ALEJANDRA NARVAEZ CABARCAS, WEINER ATENCIO CABARCAS, EINYS ATENCIO CABARCAS, MARÍA CAMILA CABARCAS PERTUZ, JESUS ALBERTO CABARCAS OLIVEROS y JHONATAN DAVID CABARCAS PEÑA,** por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte de los actores, como quiera que el libelo no cumple en debida forma con las exigencias previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se expresan ni se determinan claramente los hechos y pretensiones de la demanda, ni se advierte coherencia entre ellos, como quiera que en el libelo se predica la responsabilidad del ente demandado por la muerte del señor Eulogio Cabarcas Oliveros con ocasión del delito de desaparición forzada.

No obstante, atendiendo el tipo de delito que generó la muerte del señor Eulogio Cabarcas Oliveros, no se indica de manera concreta en la demanda la fecha en que apareció la víctima o en su defecto la fecha de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, pues según se infiere de los hechos manifestados en el libelo, la referida víctima fue objeto del delito de desaparición forzada desde el mes de diciembre de 2007 y que fue identificado y sepultado el cuerpo en esa misma época conforme al certificado de defunción No. A2393642, siendo entregados sus restos dos años después a sus familiares; en tanto que se indica igualmente que dentro de la investigación penal militar seguida por el dicho punible, se ordenó por parte del Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar de Santa Marta la entrega del cadáver al padre de la víctima, mediante Oficio No. 1660 del 20 de octubre de 2008, mientras que a párrafo seguido se manifiesta que la investigación penal por tales hechos aún no ha culminado.

Así pues, lo anterior no permite tener claridad a esta Agencia Judicial sobre la fecha exacta en que apareció la víctima, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control incoado respecto del delito de desaparición forzada, conforme a lo regulado en el inciso segundo del literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por tales motivos, se requerirá a la parte demandante que subsane las falencias advertidas, aportando para tal efecto en todo caso el certificado de defunción No. A2393642 y su complemento 08169015¹ correspondientes a la víctima Eulogio Cabarcas Oliveros y el Oficio No. 1660 del 20 de octubre de 2008 mediante el cual se ordenó la entrega del cadáver a sus familiares por parte del Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar de Santa Marta.

¹ De acuerdo a mención que se hace de este documento en Resoluciones del 2 y 23 de abril de 2019 aportadas junto con la demanda, proferidas por la Fiscalía 85 Especializada de Barranquilla.

En caso de que la parte actora no cuente con la documentación exigida en el párrafo anterior, deberá manifestarlo así bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., este despacho,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas con el aporte de la documentación exigida, en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 041, hoy: 20-11-2020.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretario</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 20-11-2020, se envió Estado No. 041 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2014-00347-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO HERRERA MURGAS
DEMANDADO:	UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que en providencia del 27 de octubre de 2020 decidió **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 9 de octubre de 2020.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Una vez en firme pasar al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JJ

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41, hoy 20 de noviembre de 2020.</p> <p>Alba Marina Araujo Ramírez Secretaria</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 20 de noviembre de 2020 se envió Estado No. 41 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00372-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEINER DUVAN LÓPEZ GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva presentada por los señores Jeiner Duvan López Garrido, Ruth Marina Orozco Carrillo, y Luz Dary Garrido Orozco, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Yuleidis Yuridis Lopez Garrido y Yarizel Garrido Orozco tendiente a lograr el cumplimiento de la sentencia que en su favor profiriera esta Jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago por el valor de **\$520.545.092** correspondiente a los perjuicios morales y materiales —lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro— reconocidos a la parte ejecutante en los siguientes términos: calculadora

a) Perjuicios morales:

Jeiner Duvan López Garrido	\$78.124.200 (100 SMLV)
Luz Dary Garrido Orozco	\$78.124.200 (100 SMLV)
Ruth Marina Orozco Carrillo	\$39.062.100 (50 SMLV)
Yuleidis Yuridis Lopez Garrido	\$39.062.100 (50 SMLV)
Yarizel Yareidy Garrido Orozco	\$39.062.100 (50 SMLV)
Total.....	\$273.434.700

b) Daño a la salud:

Jeiner Duvan López Garrido	\$78.124.200 (100 SMLV)
Total.....	\$78.124.200

c) Por perjuicios materiales: Lucro cesante y lucro cesante futuro

Jeiner Duvan López Garrido	\$32.143.093 (Lucro Cesante)
	\$136.843.099 (Lucro Cesante Futuro)
Total.....	\$168.986.192

Sobre las sumas reconocidas solicita se reconozca y pague los intereses legales y moratorios liquidados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se realice el pago total.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Conviene precisar que con la Ley 1437 de 2011 se buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

- **TITULO EJECUTIVO**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que las sentencias del 6 de diciembre de 2017 proferida por esta dependencia judicial y la de segunda instancia del 1 de agosto del 2018 del Tribunal Administrativo del Magdalena, se encuentran debidamente ejecutoriadas. En la misma se impone el pago de una suma de dinero.

Como título ejecutivo se aporta copia de las referidas providencias, como la constancia de ejecutoria.

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

- **CASO CONCRETO**

Los Ejecutantes solicita se libre mandamiento ejecutivo por valor de **Quinientos Veinte Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Noventa y Dos Pesos (\$520.545.092)** por

concepto perjuicios morales, daño a la salud y materiales que corresponden al lucro cesante y lucro cesante futuro.

Como también el pago de la indexación e intereses moratorios por el no pago oportuno de la obligación.

En este punto se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la providencia, se contemplaba que las cantidades liquidadas reconocidas devengarán intereses, pues estos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; en ese entendido resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término establecido en la ley.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señala el inciso 5 de la norma citada, donde se dispuso que el beneficiario de una providencia debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los 3 meses de ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente caso, una vez revisado el expediente se tiene que se elevó petición para el cumplimiento de la providencia el 17 de julio de 2019, de tal manera que no se dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior, lo cual trae como consecuencia la cesación de intereses desde la fecha de ejecutoria hasta que se presentó la solicitud, en este caso los intereses moratorios se causarían desde el derecho de petición, es decir desde el 17 de julio de 2019.

En consecuencia, se considera por esta agencia judicial que se deberá librar orden de pago, pues la ejecución se hizo dentro de la previsión temporal contenida en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible, pero enfatizando que el monto a través del cual se libra el mandamiento se encuentra supeditado a las pruebas que se allegue en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo contra el **Municipio de Ciénaga** y a favor de los señores **Jeiner Duvan López Garrido, Ruth Marina Orozco Carrillo, y Luz Dary Garrido Orozco**, y los menores **Yuleidis Yuridis Lopez Garrido y Yarizel Garrido Orozco**, por la siguiente suma de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **Quinientos Veinte Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Noventa y Dos Pesos (\$520.545.092)** por concepto perjuicios morales, daño a la salud y materiales que corresponden al lucro cesante y lucro cesante futuro.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 17 de julio de 2019, esto es, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.

2. La parte ejecutada, deberá cancelar éste valor dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte ejecutada **Municipio de Ciénaga** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito o previas y estar a derecho en el proceso, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 612 del Código General del Proceso.
5. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
6. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio a las partes ejecutadas; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
8. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
9. **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante al doctor Nehemías García Sánchez, identificado con C.C. No. 85.468.332 de Santa Marta abogado con Tarjeta Profesional No. 95.232 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JJ

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_41_ hoy 20 de noviembre de 2020.</p> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 20 / 11 / 2020 se envió Estado No_41_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diecinueve (19) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00372-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEINER DUVAN LÓPEZ GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante elevó solicitud de medidas cautelares, para que se decrete el embargo y secuestro de los dineros que posea y llegare a tener la entidad ejecutada, en cuentas de ahorro y corrientes y depósitos a término fijo en los siguientes bancos y corporaciones financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Itau, Banco Santander, Banco Pichincha S.A., CITIBANK, Banco GNB Surameris, Banco Procredit Colombia S.A. siglas “BPCC”, “Procredit” o “Banco Procredit” Banco de las microfinanzas – Bancamía S.A., Banco wwb S.A., Bancoomeva, Banco Finandina S.A. o Finandina establecimiento Bancario (FINANDINA), Banco Falabella S.A. el Banco Cooperativo Coopcentral (COOPCENTRAL), Banco Mundo Mujer S.A. de las oficinas principales y/o sucursales que se encuentren en las ciudades de Ciénaga, Santa Marta, Barranquilla y Soledad.

De igual forma El embargo y retención de los dineros por concepto de impuestos tales como: Predial Unificado, Industria y Comercio, vehículos, Alumbrado público y sobretasa por concepto de medio ambiente y gasolina. Además, los ingresos recibidos por concepto de permisos para la realización de espectáculos, conciertos y fiestas que se realicen en la jurisdicción de este municipio, como también por concepto de regalías que recibe por parte de las empresas: Drummond Ltda Colombia, Ferrocarriles del Norte de Colombia (Fenoco) y Prodeco S.A.

CONSIDERACIONES

En relación con la solicitud efectuada por la parte ejecutante, se advierte que el artículo 45¹ de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece que en los procesos ejecutivos en que

¹ “**Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. (Negrilla Fuera de Texto). (...).”.

sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior quiere decir que antes de esta etapa procesal —sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución— no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, lo cual implica que sea despachada desfavorablemente la solicitud de medida cautelar levada por la parte ejecutante, pues al revisar el expediente se observa que dentro del asunto objeto de análisis solo se ha librado el mandamiento de pago conjuntamente con el presente auto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que lo pretendido dentro del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, es que el ente territorial tenga la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios, acerca del asunto en cuestión manifestó:

“...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.

(...)

*De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, **sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.***

(...)

*Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, **el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí.** Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.*

(...)

*Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. **En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen².**” (Negrilla fuera de texto)*

² Sentencia C-126 de 2013.

En conclusión, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, encuentra el Despacho que no es procedente estudiar el decreto de la medida cautelar de embargo y en virtud de ello, la misma será negada, de conformidad con las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **NEGAR** el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 041 hoy 19 de noviembre de 2020.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy __19__ / __11__ / 2020__ se envió Estado No_41__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.